

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Febrero de 2025.-

VISTO:

El trámite nº **17168/22** iniciado de oficio, con el objeto de verificar las condiciones laborales de la obra ubicada Avda. Libertador 5723/47 en la Ciudad Autónoma de Buenos, donde falleció un trabajador el día 26 de mayo del 2022.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Hechos

El presente trámite se inició de oficio en el ámbito de esta Defensoría del Pueblo, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones laborales por el accidente ocurrido en una obra en construcción, donde un trabajador al trasladar una placa de durlock, tuvo un tropiezo y cayó desde el 4to piso de la obra ubicada en la Avda. Libertador n° 5723/47, produciendo su fallecimiento (fs.1).

El día 26 de mayo de 2022 personal de la entonces Dirección de Seguridad Higiene en el Trabajo de este Órgano Constitucional, realizó un informe en el lugar del accidente y de acuerdo a lo relevado, el trabajador, al trasladar la placa de tipo durlock para su colocación, tuvo un tropiezo y cayó por un hueco de aproximadamente 1m x 1,5m desde el 4to piso hasta la planta baja provocando su deceso (fs. 2/3).

En razón de lo mencionado y con la premura del caso, se remitió oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y a la Dirección General de Protección del Trabajo (DGPDT), solicitando actas de inspección en la obra en construcción para recabar información y documentación relacionada al accidente (fs. 4/8).

Página 1 de 8 Resolucion Nro: 42/25



Posteriormente se recibió "Informe de Investigación de Accidente de Trabajo" de la SRT (Res. 230/03 SRT) mediante nota NO-2022-77935657-APN-GP#SRT en donde se detalla lo ocurrido en el suceso en el cual falleció el trabajador Sr. Pérez Franco Gabriel con CUIT 20416638579 (fs 9/20).

A fs. 21/25, esta Defensoría del Pueblo recibió copia del informe IF - 2022-31145947- DGPDT donde consta acta de inspección n° 403107/22 con fecha 30 de agosto de 2022 y se detalla en Observaciones que: "... Se observa VMF en etapa de terminaciones. Nadie responde a los llamados...".

Más tarde desde esta Defensoría del Pueblo se remitieron oficios a la Dirección General de Protección del Trabajo, solicitando copias de actas a los fines de observar si se han adecuado las mejoras fs. 30/31, 42/43, 67/68 y si se habían adecuado las mejoras correspondientes (fs. 85/86).

Al respecto se reciben copias de acta de inspecciones de la obra ubicada en Avda. Libertador 5723/47. La última copia de actas fue el día 10 de junio 2023 con número IF-202326141430-GCABA-DGPT, en la cual se detalla que de la recorrida de obra, se constata que cumple con toda la normativa vigente de seguridad e higiene (fs. 72/84).

La Dirección de Derechos Humanos Laborales ofició el día 22 de diciembre 2024 a la Dirección General de Protección del Trabajo, solicitando copias de actas labradas a los fines de observar si se han adecuado las mejoras correspondientes (fs.85).

A fs.87 la Dirección de Derechos Humanos Laborales realizó un informe el día 26 de abril 2024 donde se observa que actualmente el edificio de oficinas, se encuentra en su etapa final de obra, siendo la empresa principal CRIBA SA, CUIT: 30-50545443-6, observando la presencia de cuatro (4) trabajadores. La obra está casi finalizada, observando que solo estaban haciendo tareas de albañilería en los locales que están en planta baja.

Página 2 de 8 Resolucion Nro: 42/25



II. Normativa aplicada

La protección de la salud de los/as trabajadores/as en el ordenamiento jurídico nacional se amplió a partir de renovados enfoques y dimensiones que, especialmente a partir de la reforma constitucional del año 1994, contribuyó a una mejor interpretación del concepto mismo de salud y sirvió para enriquecer y profundizar su tratamiento en leyes específicas.

La incorporación de los principales tratados de derechos humanos a la Carta Magna y la decisión del constituyente de otorgar a la misma jerarquía supra legal y constitucional, implicó la obligación que toda la normativa nacional deba resultar conforme a los compromisos asumidos en sede internacional.

Al respecto, en la Constitución Nacional en su art. 14 bis reconoce los derechos laborales de los/as trabajadores/as y dispone que: "... El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo...".

Asimismo, la República Argentina ha ratificado los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nº 155 sobre la Salud y Seguridad de los Trabajadores y el Nº 187 referido al Marco Promocional para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, entre otros convenios internacionales.

Página 3 de 8 Resolucion Nro: 42/25



El Estado, a través de la normativa específica estableció el seguro obligatorio para trabajadores en relación de dependencia, que estará a cargo de entidades con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados, donde cada empleador pagará mensualmente una cápita por las prestación definidas en la misma y serán supervisión del Estado.

En este sentido, también la Ley n° 24557, define en el capítulo derechos, deberes y prohibiciones; artículo 31, que: "... los empleadores: a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos, b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados; c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos; d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento; e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento...".

Entre otras obligaciones el empleador, debe disponer en lo definido en el artículo 8 de la Ley n° 19587 [2] de Higiene y Seguridad en el Trabajo que: "...todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo: a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas; b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje; c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal; y d) a las operaciones y procesos de trabajo...".

El empleador, cualquiera fuera la actividad económica realizada es el responsable de dar las condiciones de trabajo adecuadas y debe cumplir con toda la normativa específica obligatoria para el desarrollo de esa actividad, tales son los casos para la industria de la construcción, conforme lo dispuesto en el Decreto Reglamentario nº 911/96 [1] -y modificatorios- y resoluciones de la SRT, vinculadas a la misma industria.

Página 4 de 8 Resolucion Nro: 42/25



En este sentido y como referencia, tomamos los datos publicados por la SRT, en su página web para el año 2022, en donde se han declarado 52.059 accidentes de trabajo de los cuales 49.617 tienen días de baja laboral y han fallecido 83, en todo el país. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tenemos 77.634 accidente declarados, incluyendo enfermedades profesionales y reingresos, donde 70.398 tuvieron días de baja laboral y han fallecido 40 trabajadores/as; finalmente y focalizando los accidentes por "caída de personas en distintos niveles en la industria de la construcción, los mismos son casi el 20% de los accidentes anuales, según datos del boletín anual sobre accidentabilidad laboral del año 2022.

En esta situación y con estos índices de siniestralidad laboral específica, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dicto una nueva resolución la N° 61/23 [5], que determina las condiciones de trabajo que el empleador y su servicio de higiene y seguridad deben implementar para la realización de trabajos en altura en la industria de la construcción.

En cumplimiento con los arts. 43 y 44 de la Constitución local, la Ciudad realiza la fiscalización en el marco de Ley nº 265 (texto consolidado por Ley nº 6588), a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, conforme Ley Nacional nº 19.587 -y modificatorias-, su Decretos Reglamentarios nº 351/79 (6) -y modificatorios- y la Ley Nacional nº 24.557 -y modificatorias-.

III. Conclusión

Por lo expuesto en el presente trámite y por lo definido en la normativa de salud laboral, el empleador debe generar las condiciones y medioambiente de trabajo adecuadas, teniendo en cuenta desde las medidas de protección, prevención incluyendo la organización del trabajo para el cuidado de la salud de las trabajadoras y los trabajadores.

La organización del trabajo involucra a todos los sectores de la producción que interactúan en un mismo lugar de trabajo; es obligación de los empleadores coordinar las tareas relacionadas en virtud de cuidar la salud y proteger la vida de las trabajadoras y los trabajadores.

Página 5 de 8 Resolucion Nro: 42/25



Las tareas que se desarrollan, al mismo momento, deben ser programadas y antes de iniciarse deben certificarse las condiciones de trabajo por medio del análisis seguro de trabajo realizada por el responsable de la tarea e interactuando con los otros.

Por otro lado, la autoridad de trabajo local en marco de sus facultades debe tutelar el cuidado de la vida de las trabajadoras y los trabajadores, debe articular los mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo, en particular aquellas etapas de obra donde los riesgos impactan en los índices de siniestralidad de la construcción en la Ciudad.

Entendemos que las mejoras de las condiciones de trabajo deben constituirse en política de Estado, cuyo objetivo debe ser proteger los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras y que existe una directa relación definida en el proceso de producción y las condiciones y medioambiente de trabajo; esta asociación debe tener un solo objetivo que la producción no dañe ni deteriore la salud de los trabajadores ni de las trabajadoras.

Finalmente, los incumplimientos de las condiciones laborales, al momento del accidente fatal, provocaron el accidente de trabajo que determino el fallecimiento del trabajador; con la información relevada, inferimos la falta de prevención, es decir, a la causa inicial del accidente originada por un tropiezo, por causas desconocidas, pudiendo ser por falta de orden y limpieza, le debemos sumar la falta de protección segura en el hueco del ascensor para evitar la caída de personas y/o objetos.

La prevención implica que la evaluación de condiciones de trabajo deben realizarse, previo al inicio de las tareas y en coordinación de los distintos sectores de la producción involucrados.

En razón de lo manifestado, se dicta la presente, de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo, por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual reza en su parte pertinente: "... Es su misión la defensa, protección y

Página 6 de 8 Resolucion Nro: 42/25



promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...", así como por el art. 36 y concordantes de la Ley nº 3 (texto consolidado por Ley nº 6588) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES R E S U E L V E:

- Recomendar al Subsecretario de Trabajo, Industria y Comercio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Ezequiel Eduardo Jarvis, tenga bien arbitrar los medios necesarios a fin de fortalecer las acciones de fiscalización en aquellas obras de edificios de pisos múltiples, en donde se realicen trabajos en altura.
- 2. Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (texto consolidado por Ley nº 6588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3. Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 401

DDHL/SDRL/mp

abda/cocf

SCOADA

Página 7 de 8 Resolucion Nro: 42/25



Nsm/MAER/COMESA

Notas

- 1. Decreto Reglamentario nº 911/1996, se publicado en el Boletín oficial N° 28457, con fecha 14 de agosto de 1996.
- 2. Ley Nacional nº 19.587/1972, publicada en el Boletín Oficial nº 22.412 de fecha 28 de abril de 1972.
- 3. Ley Nacional nº 24.557, sancionada el día 13 de septiembre de 1995, promulgada con fecha 3 de octubre de 1995, y publicada en el Boletín Oficial nº 28.242 del 4 de octubre de 1995.
- 4. Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado Por lo expuesto, corresponde dar por concluida la tramitación de la (del) presenta actuación (trámite) y de acuerdo a lo establecido por la Disposición nº 002/17-DP.
- 5. Resolución SRT N° 61/23, sobre medidas de prevención para trabajo en altura, publicada en el boletín oficial N° 35314, de fecha 6 de diciembre de 2023.
- 6. Decreto 351/1979, publicado en el boletín oficial el 7 de noviembre de 1979, reglamentario de la Ley 19587/1972.

1.

María Rosa Mulitos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visados

2025/01/23 12:49:59 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2025/01/23 14:53:49 - mcutuli - Maria Alessandra CUTULI MAHECHA - Directora de Acceso a Justicia y Grupos Vulnerados por delegación DGAJyDDHH

2025/02/06 17:04:03 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales

Resolucion Nro: 42/25

María Rosa Mulhus
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenes Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑOS